

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00002-00

*Teniendo en cuenta que la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de febrero de 2020 ante el conflicto de competencia propuesto por éste Despacho, asignó el conocimiento a este Juzgado, se*

**RESUELVE**

**AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(2)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 64, hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00002-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**SEGUNDO: APORTAR** el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

**TERCERO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso..

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 64, hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00252-00

*En virtud a que el anterior escrito de demanda, su subsanación y anexos reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado*

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.** contra **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero.

**PRIMERO: US\$24.869.00** dólares por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 4177407110.

**SEGUNDO:** *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**TERCERO: US\$24.869.00** dólares por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 4177407114.

**CUARTO:** *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 6 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**QUINTO: US\$24.869.10** dólares por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 9170111778.

**SEXTO:** Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 18 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de las facturas Nos. 9170175026; 9170175027; 9170175028 y 9170175029 por cuanto no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 vigente para la fecha de expedición de las facturas allegadas y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala: **“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.**

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

*De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”  
(subraya nuestra)*

*Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende demandar, no allegó el documento de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 antes transcrito, esto es, el título de cobro expedido por el administrador de registro de facturas electrónicas.*

*En efecto, el numeral 15. del artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1349 de 2016, define el título de cobro como “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”, el cual se repite, no fue aportado con el escrito de demanda.*

*Por lo anterior, dado que las documentales traídas al cobro, facturas de venta Nos. 9170175026; 9170175027; 9170175028 y 9170175029, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habrá de negarse la orden de pago solicitada, sobre éstas.*

**OFICIAR** como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**RECONOCER** personería al abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 64, hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00294-00

*Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que los mismos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*En el presente caso, la parte que pretende demandar, aduce que el título ejecutivo lo constituye “los estados de cuentas radicados expedidas(sic) por SERDEVIP LTDA”, documento del cual no se desprende que tenga los requisitos del referido artículo 422 del Código General del Proceso, en especial, el de la exigibilidad.*

*En efecto, en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de vigilancia, allegado con el escrito de demanda, se encuentra que el contratante se comprometió a pagar los servicios prestados, previa presentación de la factura de cobro y “previa presentación” de las planillas de pago de la seguridad social del personal empleado en la obra.*

*Así las cosas, no se acreditó por la parte que pretende demandar que haya cumplido con tal obligación, esto es, que previamente a la presentación de las facturas para su cobro, con el estado de cuenta que acá tomó como base de ejecución, haya acreditado el pago de seguridad social del personal y presentado las planillas a la parte que pretende ejecutar.*

*Por lo anterior es claro, que la acción ejecutiva que se emprendió tiene como fundamento un título ejecutivo de los denominados complejos, es decir, que para su estructuración se requiere la convergencia de varios documentos, respecto de los cuales, se repite, no se acreditó que se haya dado cumplimiento.*

*Por otro lado, tampoco se acreditó que el estado de cuenta base de ejecución, haya sido efectivamente radicado para su cobro ante las sociedades que pretende demandar, razones más que suficientes para negar la orden de pago solicitada pues el documento que se aduce como título ejecutivo, no cumple con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las que se negara la orden de pago solicitada.*

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 64, hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO